



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El ARTÍCULO SEGUNDO transitorio del presente ordenamiento, abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4322, de fecha 2004/09/08.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2026/06/11
2026/07/15
2026/07/16
H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos
6579 Tercera Sección “Tierra y Libertad”

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: Tlaltizapán.- Gobierno Municipal. 2025-2027.- y al margen superior derecho un logotipo que dice: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.- Tlaltizapán.- Gobierno Municipal. 2025-2027.- y un logotipo que dice: TLALTIZAPÁN De ZaPaTa.- PUEBLo MÁGICo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

LIC. NANCY GOMEZ FLORES, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL AYUNTAMIENTO DE, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 110, 111, Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS DIVERSOS ARTÍCULOS 2, 38, FRACCIÓN III Y IV Y 41, FRACCIÓN I Y XXXVIII; 60, 63, 64 Y 78, FRACCIÓN VI, VII Y X DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

Que los ayuntamientos están facultados para expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencia, y deben proveer a la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen, tomando en cuenta la importancia de promover políticas públicas que garanticen un adecuado desarrollo de la población y ante el gran crecimiento de ésta, del parque vehicular y el uso desmedido y descontrolado de la vía pública tanto por personas como por vehículos, al realizar actividades que le dan un destino diferente y contrario al uso común que se establece en la legislación, se atenta contra el interés social y el bien común, lo que afecta al municipio Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por lo que se hace necesario la modernización en forma urgente de un Reglamento de

Tránsito y Vialidad, para hacer frente a las necesidades actuales y que cuente con un sistema rígido de infracciones por la violación a las disposiciones de tránsito así como procurar las debidas medidas de protección y reparación del daño a las víctimas de los accidentes de tránsito o a sus familiares, proveyendo los métodos más eficaces para obtener el cumplimiento de estas obligaciones, así como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro. El municipio de Tlaltizapán de Zapata se encuentra en una etapa de transición, un proceso de reconstrucción y con la implementación de programas innovadores queremos recuperar la credibilidad en la gobernabilidad y, sobre todo, la participación ciudadana para impulsar el desarrollo con un marco legal apropiado, transparente, honesto y responsable y una adecuada administración de los recursos públicos con la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y ejecución de los mismos. De esta manera, con el presente Reglamento de Tránsito y Movilidad se prevé el traslado eficiente de personas y de mercancías, y no exclusivamente de vehículos.

De igual manera, la Constitución local refiere en su artículo 110, que el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre; que los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, los Ordenamientos Federales y Estatales, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos Municipales, Circulares, y demás disposiciones administrativas aplicables; y que las Autoridades Municipales tienen competencia plena y organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias leyes.

En materia de seguridad corresponde al municipio responder adecuadamente a las demandas de la ciudadanía, siendo estas necesidades sociales dinámicas, cambiantes con la evolución de la población; por ello es necesario crear un marco legal apropiado, mecanismos con transparencia, honestidad y responsabilidad. Tenemos que crear reglamentos acordes a nuestra realidad con el fin de que podamos actuar con eficiencia.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas y principios y tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, siendo de interés general y observancia obligatoria.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, ciclistas, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del Municipio de Tlaltizapán de Zapata. Es de orden público, de interés social, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas discapacitadas, personas con movilidad limitada y peatones en general, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en la Ley General de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las Autoridades en materia de Tránsito y Seguridad y Protección Ciudadana; la aplicación de este Reglamento, la Ley General de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Los servicios que presten las Autoridades en materia de Tránsito y Seguridad y Protección Ciudadana, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos vigente.

Artículo 4.- La planeación en materia de tránsito y vialidad, el diseño e implementación de las políticas públicas, campañas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la

movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, edad, así como para personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos de movilidad personal no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo y diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes, mercancías y servicios de transporte privado intermediado por plataformas tecnológicas, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 5.- Las Autoridades Municipales en materia de Tránsito y Seguridad y Protección Ciudadana, promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto a los Agentes de Tránsito;
- III. La protección a los peatones;
- IV. La prevención de accidentes;
- V. El uso racional del automóvil particular;
- VI. El impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;
- VI. Y las demás que el Municipio impulse.

Artículo 6.- La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

- I. La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las Autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;
- II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como a los Agentes de Tránsito y Auxiliares Viales;
- III. Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones;
- IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial de acuerdo a la siguiente

jerarquía:

- a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada
- b) Ciclistas;
- c) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- d) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- e) Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes, mercancías y servicios de transporte privado intermediado por plataformas tecnológicas, y
- f) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas.

V. Todos los usuarios de la vía, que son los enlistados en la fracción anterior, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento; y

VI. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.

Estos principios deben ser difundidos por Autoridades de Tránsito para diseñar y llevar a cabo campañas permanentes de cultura de movilidad y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de todos los usuarios de la vía, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Artículo 7.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

AYUNTAMIENTO. - H. H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos;

AUTORIDADES. - Son aquellas instituciones facultadas en materia de Tránsito y Seguridad y Protección Ciudadana;

ACTA DE INFRACCIÓN. - Documento impreso validado por la Autoridad competente en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier transgresión al presente reglamento;

ACTA CONVENIO DE ACCIDENTE. - Trámite a través del cual las partes involucradas en un accidente de tránsito acuden ante el Juzgado Cívico en donde los involucrados/as llegan a un acuerdo para el pago de los daños, documento que es firmado por las partes y por el titular del Juzgado Cívico;

AGENTES DE TRÁNSITO. - A los Agentes Patrulleros, Moto Patrulleros, Agentes de Tránsitos y Pie A Tierra, Los Policías, Policías Terceros, Policías Segundos, Policías Primeros y Sub Oficiales; encargados de aplicar el cumplimiento del presente reglamento;

AUXILIAR VIAL. - Persona habilitada por parte de la Autoridad de Tránsito Municipal para auxiliar en la dirección y control eventual de la circulación y tránsito de peatones y vehículos en zonas escolares o durante eventos específicos, sin que tengan carácter de servidores públicos, pero con la facultad de iniciar reportes de hechos de tránsito ante Agentes y Autoridades de Tránsito;

ALCOHOLÍMETRO DE AIRE ESPIRADO. - Equipo técnico de mediación que permite, a través del análisis de una muestra de aire espirado, determinará la presencia y el nivel de concentración de alcohol que presenta el conductor por la ingesta de alcohol;

ALIENTO ALCOHÓLICO. - Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.08 a 0.40 miligramos alcohol por litro de aire espirado;

ARROYO VEHICULAR. - Espacio destinado a la circulación de vehículos;

BANQUETA. - Espacio público destinado al tránsito peatonal para permitir accesos cómodos, asegurados y universalmente accesibles en la vía pública;

BICICLETA. - Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico. No incluye a los vehículos que cuentan con un acelerador manual ni aquellas cuyo motor eléctrico continúe la aceleración después de alcanzar los 25 km/hr;

BICIMOTO ELÉCTRICA LIGERA, al vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor de baja potencia, que puede operar de dos formas: con un motor eléctrico auxiliar que únicamente asiste el pedaleo del conductor, desactivándose al dejar de pedalear o al alcanzar una velocidad determinada; o bien, como un motor de combustión interna de hasta 50 cm³ o eléctrico que permite la propulsión autónoma del vehículo mediante un acelerador, con una velocidad máxima limitada por diseño, cuya potencia nominal no excede los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y que por diseño no desarrolla velocidades superiores a las establecidas para vehículos de movilidad personal.

BICITAXI. - Vehículo de tres o más ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor y utilizado para brindar servicio remunerado para trasladar personas

en un marco demográfico determinado;

CAMIÓN, CAMIONETA. - Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;

CARRETERA, CAMINO. - Vía pública destinada principalmente al tránsito de vehículos;

CONDUCTOR. - Toda persona que maneje un vehículo;

COORDINACIÓN. - Coordinación General de Movilidad y Transporte;

CRUCERO. - Lugar donde se unen dos o más vialidades;

CRUCE PEATONAL. - Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura;

CUATRIMOTO. - Vehículo de motor de cuatro ruedas y con manubrio para controlar la dirección;

CICLISTA. - Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;

DIRECCIÓN. - La Dirección de Tránsito Municipal;

DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Señalamientos, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo, para el efecto, que se coloquen sobre o adyacente a las calles y carreteras por una autoridad pública, para prevenir, regular y guiar a los automovilistas y peatones;

DISPOSITIVOS DE MOVILIDAD ASISTIDA. - Herramienta que permite el desplazamiento de personas con alguna discapacidad o con movilidad limitada, tales como silla de ruedas, silla de ruedas motorizadas, andadera, bastón o perro guía;

DEPÓSITO VEHICULAR. - Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;

ESCOLARES. - Los alumnos y alumnas pertenecientes a los centros escolares públicos y/o privados de jardines de niños, primarios y secundarios que se encuentran operando en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos;

FORMATO DE HECHO DE TRÁNSITO. - Documento en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, como hechos de tránsito, en la cual los Agentes de Tránsito y/o las Autoridades de Tránsito hacen registro de: fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, en su caso, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y, en su caso, del Ministerio Público; y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el evento;

HECHO DE TRÁNSITO. - Evento producido entre dos o más vehículos que no

es deseado y que tiene como consecuencia daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

INFRACTOR (A). - Persona que ha cometido una infracción administrativa;

INFORME POLICÍAL HOMOLOGADO. - Es el documento en el cual el Agente de Tránsito o Policía, primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de la intervención y en su caso, a través de él realizara la puesta a disposición;

JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente;

LEY GENERAL. - A la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial del estado de Morelos.

LUCES ALTAS. - Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;

LUCES BAJAS. - Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;

LUCES DE ESTACIONAMIENTO. - Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente;

LUCES DE FRENO. - Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;

LUCES DE MARCHA ATRÁS. - Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás;

LUCES DIRECCIONALES. - Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;

MATRICULAR. - Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas;

MOTOCICLETA. - Vehículo de motor de dos o tres ruedas;

MOTOTAXI. - Vehículo de motor de tres o más ruedas con permiso para brindar servicio remunerado para trasladar personas en un marco demográfico determinado;

MUNICIPIO. - El Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos;

MULTA. - Sanción pecuniaria que se impondrá a quien cometa alguna de las infracciones contenidas en el presente Reglamento, misma que deberá ser calificada y ejecutada por el Juzgado Cívico, a través del de la Tesorería

Municipal;

OMNIBUS O AUTOBÚS. Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas;

PARADA. - Lugar de estación temporal de las unidades que integran el sistema de transporte público masivo;

PASAJERO, VIAJERO O USUARIO DE VEHÍCULO. - Toda persona que, no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél;

PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;

PERSONA CON DISCAPACIDAD. - La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;

PROTOCOLO. - Protocolo de Actuación Vial del Municipio de Tlaltizapán Morelos, en materia de circulación peatonal, vehicular y seguridad vial en el municipio;

PROGRAMA CERO ALCOHOL AL CONDUCIR. - El Programa de Control y Prevención de Ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Municipio de Tlaltizapán Morelos;

RADAR. - Sistema que utiliza radiaciones electromagnéticas reflejadas por un objeto para determinar la localización o velocidad de éste; pudiendo ser fijo, que se ubica en vialidades primarias y de acceso controlado, o móvil, que únicamente se instala en vías primarias de acuerdo a la incidencia de hechos de tránsito;

REGLAMENTO ESTATAL. - Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

REGLAMENTO. - Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlaltizapán, Morelos;

SEGURIDAD VIAL. - Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;

SEÑALIZACIÓN VIAL. - Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;

SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica;

SEMÁFORO. - Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces;

SEMIREMOLQUE. Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado

a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
SUSTANCIA PELIGROSA. - Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros;
TRANSITAR. - La acción de circular en una vía pública;
TRÁNSITO. - Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
VÍA PÚBLICA. - Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
VIALIDADES. - Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
VEHÍCULOS. - Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
VEHÍCULO DE CARGA. - Es aquel que transporta materiales en cualquiera de sus estados y en el caso de materiales de construcción piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción, desde los lugares de producción o distribución a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo una obra dentro del Municipio o Estado y de esta hacia los lugares donde se depositen los sobrantes de la misma;
VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO. - Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la Materia señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades;
VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 8.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Municipal;
- II. La Persona Titular de la Sindicatura Municipal;
- III. La Persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Municipal;

IV. La Persona Titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

V. Los Agentes Patrulleros, Moto Patrulleros, Agentes de Tránsito y Pie Tierra; y

VI. Los Policías, Los Policías Terceros, Segundos, Primeros y Suboficiales.

Los servidores públicos mencionados, cuentan con las atribuciones y facultades que este Reglamento les otorga, para que, en el ámbito de su competencia, apliquen las disposiciones y sanciones que previene este ordenamiento, todo esto, dentro del marco de respeto a los derechos humanos.

Artículo 9.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

I. La Policía Preventiva;

II. Protección Civil;

III. Operador de grúa y/o empresa que preste el servicio de grúas al Ayuntamiento;

IV. Las demás Corporaciones e Instituciones Policiales Federales, Estatales y/o de los municipios; y,

V. El personal Auxiliares Viales que se encargue de cualquier programa instrumentado y/o autorizado por la Dirección de Tránsito, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular.

VI. El H. H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata en conjunto con la Dirección elaborarán y conducirán las políticas públicas en materia de tránsito y vialidad que busquen hacer más eficiente la red vial existente y ofrecer alternativas reales de movilidad, desplazamiento y estacionamiento para sus habitantes, en los términos del presente reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VII. La Dirección generará con las dependencias, empresas y entidades de la administración pública, los convenios necesarios para promover y difundir las normas y reglas de tránsito, así como las nuevas alternativas reales de movilidad que se ofrecen en el municipio, para circular por la vía pública. Lo anterior, a fin de ampliar el conocimiento de los ordenamientos en materia de tránsito y vialidad, y difundir las formas de transporte.

Artículo 10.- Son atribuciones del Secretario:

I. Cumplir y hacer cumplir la Ley General, este Reglamento, así como los

Acuerdos, Circulares y cualquier otra disposición que emita el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata;

II. Coordinarse con otras Corporaciones Policiacas, para prestarse auxilio recíproco, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

III. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas o administrativas, o que le instruya a la o el Presidente Municipal.

Artículo 11.- Son atribuciones del Titular de la Dirección de Tránsito:

I. Planear, dirigir, controlar, regular y vigilar la vialidad de los vehículos y peatones en el Municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos; y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;

II. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como implementar acuerdos y circulares que emita el Ayuntamiento, así como dirigir, controlar, regular y vigilar la vialidad de los vehículos y peatones en el Municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos; y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;

III. Formular y proponer al Secretario, los sistemas de vialidad, para lograr mayor eficacia, en la circulación vehicular en el Municipio;

IV. Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial, con la finalidad de fomentar en la población, el respeto a las normas de tránsito y educación vial.

V. Cumplir y hacer cumplir la Ley General, este Reglamento, así como los Acuerdos y Circulares que emita el Ayuntamiento;

VI. Planear y ejecutar programas de reacción inmediata, para contener disturbios civiles, que afecten la vialidad en el Municipio;

VII. Coordinarse con otras Corporaciones Policiacas, para prestarse auxilio recíproco, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, considerando la gravedad o importancia del evento que hubiere;

VIII. Elaborar y aplicar los análisis, a los proyectos de los estudios, con las áreas o unidades administrativas competentes, en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de obras públicas municipal;

IX. Colaborar y auxiliar a las autoridades judiciales, de trabajo o administrativas, en todo cuanto requieran;

X. Realizar las funciones inherentes, como son las detenciones de infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo ameriten;

XI. Proponer cursos de capacitación permanente, a los Agentes de Tránsito,

relacionados con el marco jurídico de su actuación y derechos humanos; y,
XII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas o administrativas, o que le instruya el Secretario.

Artículo 12.-De las obligaciones y funciones de los Agentes de Tránsito de la Dirección de Tránsito:

- I. Sujetarse en todo momento al Protocolo de Actuación de la Dirección de Tránsito,
- II. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la Ley de la materia, de este Reglamento y demás disposiciones legales;
- III. Esmerarse en aligerar el tránsito de vehículos, especialmente en las horas de intenso tráfico;
- IV. Auxiliar a aquellos conductores de vehículos que, por alguna falla mecánica, avería o ponchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos. En estos casos los Agentes de Tránsito se abstendrán de levantar infracción por este hecho en particular sin omitir otras posibles conductas;
- V. Orientar y dar aviso a las Autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados o abandonados para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias inflamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública; y,
- VI. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado.

Artículo 13.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, la Dirección de Tránsito, según corresponda, contarán con su respectivo cuerpo de Agentes de Tránsito, tendrán el número de elementos que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 14.- Los vehículos, para efectos de este reglamento se clasifican en:

PARTICULARES: Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

PÚBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso que transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con y sin itinerarios, zonas y horarios determinados;

DE USO OFICIAL: Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus Dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración Pública;

DE PASO PREFERENCIAL: Los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil;

DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas;

DE TRACCIÓN HUMANA: Son los que su movimiento es producido por la acción de una o más personas; y

DE TRACCIÓN ANIMAL: Son aquellos cuyo movimiento es debido al remolcamento de uno o varios semovientes.

Artículo 15.- Por su tipo, los vehículos se clasifican en:

I. BICIMOTOS

II. MOTOCICLETAS Y MOTONETAS

III. TRICICLOS AUTOMOTORES.

IV. AUTOMÓVILES:

- a). - Convertible;
- b). - Coupé;
- c). - Deportivo;
- d). - Guayín (hasta 9 plazas);
- e). - Sedán;
- f). - Jeep; y

- g). - Otros.
- V. CAMIONETAS:
 - a). - De caja abierta; y
 - b). - De caja cerrada (furgoneta).
- VI. Vehículos de Transporte Colectivo:
 - a). - Minibuses;
 - b). - Autobuses; y
 - c). - Otros.
- VII. CAMIONES UNITARIOS:
 - a). - De Caja;
 - b). - De Plataforma;
 - c). - De Redilas;
 - d). - Refrigerador;
 - e). - Tanque;
 - f). - Tractor;
 - g). - Volteo; y
 - h). - Otros.
- VIII. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:
 - a). - Caja;
 - b). - Cama Baja;
 - c). - Habitación;
 - d). - Jaula;
 - e). - Plataforma;
 - f). - Para Postes;
 - g). -Refrigerador;
 - h). - Tanque;
 - i). - Tolva; y
 - j). - Otros.
- IX. DIVERSOS:
 - a). - Ambulancias;
 - b). - Carrozas;
 - c). - Grúas;
 - d). - Transporte de Automóviles o Maquinaria; y
 - e). - Con otro equipo especial.

Artículo 16.- De la clasificación de los vehículos por su peso, se clasifican en:

- I.- LIGEROS, hasta 3,500 kg.:
- a). - Bicicletas y Triciclos;
 - b). - Bicimotos y Triciclos Automotores;
 - c). - Motocicletas y Motonetas;
 - d). - Automóviles; y,
 - e). - Camionetas.
- II.- PESADOS, con más de 3,500 kg:
- a). - Autobuses;
 - b). - Camiones de dos o más ejes;
 - c). - Tractores Semirremolque;
 - d). - Camiones con Remolque;
 - e). - Vehículos Agrícolas; y
 - f). - Equipo Especial Movil.

CAPÍTULO IV

DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 17.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflejantes siguientes:

- I. Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a) Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
 - c) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d) Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y,
 - e) Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III. Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV. Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
 - a) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del

vehículo y a un mismo nivel;

b) Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y,

c) Estar acondicionadas de tal manera, que, al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.

V. Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

VI. Alumbrado interior del tablero;

VII. Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;

VIII. Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y,

IX. Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 18.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 19.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 20.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

I. Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:

a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;

b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;

c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca

- de la parte posterior;
- d) Dos reflejantes a cada lado como mínimo; y,
- e) Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.
- II. Vehículos para transporte de escolares:
 - a) Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y,
 - b) Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente.
- III. Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
 - a) Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
 - b) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la fracción I de este artículo;
 - c) Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d) Dos reflejantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y,
 - e) Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.
- IV. Camión tractor:
 - a) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso "A", de la fracción I de este artículo.
- V. Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:
 - a) Una lámpara demarcadora y un reflejante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y,
 - b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.
- VI. La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza, deberán estar provistos de:
 - a) Dos faros delanteros;
 - b) Dos lámparas posteriores que emitan luz roja; y,
 - c) Cuando menos dos reflejantes posteriores de color rojo.
- VII. La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar:
 - a) Dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible; y,
 - b) Dos reflejantes de color rojo colocados en la parte posterior.
- VIII. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y

los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), y colocado en la parte superior del vehículo;

IX. Los vehículos de Bomberos y las Ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja;

X. Los vehículos de Tránsito Municipal y de la Policía Preventiva, además de la luz roja, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos vehículos; en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos;

XI. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo;

XII. Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja;

XIII. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;

XIV. Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento, contar con neumáticos, suspensión o flecha cardan en buenas condiciones, para no causar accidente entorpeciendo la circulación;

XV. Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras;

XVI. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento;

XVII. Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de

cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;

XVIII. Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado;

XIX. Se prohíbe utilizar en los vehículos estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul.

Artículo 21.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I. Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II. Una bocina o claxon;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV. Un silenciador en el tubo de escape;
- V. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI. Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII. Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- VIII. Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX. Dos defensas, una en la parte delantera y otra en la posterior, y
- X. Equipo de emergencia, reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Artículo 22.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; así mismo no podrán circular vehículos con carga que obstruya la visibilidad del conductor.

Queda prohibido cambiar de motor o chasis sin manifestarlo a la dependencia correspondiente, cuando esto implique cambio de numeración.

CAPÍTULO V DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN.

Artículo 23.- Los conductores deberán sujetarse a lo siguiente:

Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:

- I. Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
- II. Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;
- III. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- IV. No deberá circular con placas no vigentes; y,
- V. Los vehículos con placas de demostración podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 20:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para ese fin.

Artículo 24.- Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

Artículo 25.- En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitarse su reasignación de la manera más pronta posible. respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición de manera pronta, ante la autoridad competente, debiéndose levantar para tal efecto el acta correspondiente amparándole por sólo 30 días naturales para circular y, en su caso, para realizar dicho trámite.

Artículo 26.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere la Ley General y el Reglamento de Transporte del Estado de Morelos y de las dependencias de las entidades federativas que corresponda.

Artículo 27.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el período concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación del vehículo, cuando las Autoridades de Tránsito precisadas en el artículo 6 del presente reglamento, se lo requieran.

Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier entidad federativa de que se trate.

Artículo 28.- Del uso de calcomanía y engomados:

- I. Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
- II. Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes; y,
- III. Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

Artículo 29.- Los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso de circulación vigente y tarjeta de circulación, expedidos por la autoridad estatal competente y por la Coordinación, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:
 - a) De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos, cuatrimotos y triciclos automotores;
 - b) De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y,
 - c) De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;
- II. Queda prohibido al propietario de un vehículo permitir la conducción del

mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;

III. Se prohíbe a los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;

IV. Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

V. Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida, ilegible, cancelada o suspendida;

VI. El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente reglamento, deberá entregar la licencia, tarjeta de circulación, placa vigente o permiso para circular según sea el caso del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;

VII. Los conductores de vehículos destinados al Servicio Público Local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la Autoridad competente del Estado de Morelos;

VIII. Los conductores de vehículos con placas del Servicio Público Federal, deberán contar con licencia expedida por las Autoridades Federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las Autoridades de Tránsito que así lo requieran;

IX. Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros.

X. Queda prohibido conducir un vehículo sin tarjeta de circulación original.

Artículo 30.- Los vehículos de servicio público y particular, podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Autoridad Estatal competente.

Artículo 31.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento, solo podrán circular con un permiso otorgado por las Autoridades de Tránsito del Municipio. La falta de permiso vigente facultará a la Autoridad de Tránsito para la detención del vehículo, para su remisión al depósito vehicular oficial.

Los propietarios de dichos vehículos que dañen la superficie de las vías públicas con motivo de su tránsito, estarán obligados a reparar el daño ocasionado, a

satisfacción de la autoridad municipal competente.

El conductor de este tipo de vehículos sólo podrá circular en el territorio que comprenda al Municipio, por lo que, si el conductor circula fuera de la circunscripción territorial mencionada, las Autoridades de Tránsito de otros municipios actuarán conforme a sus propios ordenamientos.

CAPÍTULO VII DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 32.- Las señales de tránsito pueden ser:

- I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. RESTRICTIVAS: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e,
- III. INFORMATIVAS, que a su vez podrán ser:
 - a) De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
 - b) De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos; y,
 - c) De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 33.- Otras señales de tránsito podrán ser:

- I. Marcas en el pavimento:
 - a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
 - b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e) Rayas transversales: Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- f) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y,
- g) Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;

II. Marcas en guarniciones: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III. Letras y símbolos;

- a) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

IV. Marcas en obstáculos:

- a) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y,
- b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 34.- Así mismo y para los efectos de este reglamento son:

I. Isletas: Las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;

II. Vibradores: Son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;

III. Vado: Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversales al eje de la vía;

IV. Topes: Los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal;

V. Guías: Son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello;

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del ayuntamiento.

Artículo 35.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establecen las señales siguientes:

I. HUMANAS: Las que efectúen los Agentes de tránsito;

II. VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos; y,

III. HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 36.- Los Agentes de Tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 37.- Las señales que hagan los Agentes de Tránsito significarán:

I. Alto: Cuando el agente dé el frente y la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;

II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;

III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;

Cuando el Agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el

otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y,

IV. Alto General: Cuando el Agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 38.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I. Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
- II. Para indicar siga, dará dos toques cortos; y,
- III. Para indicar prevención dará un toque largo;
- IV. Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 39.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los Agentes de Tránsito deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 40.- El área respectiva del municipio, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 41.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Luz verde, para avanzar:
 - a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; e,
 - b) Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.
- II. Luz ámbar, preventiva:
 - a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y,
 - b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III. Luz roja, alto:

- a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones; e,
- b) Indica a los peatones que deben detenerse.

IV. Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V. Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;

VI. Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y,

VII. Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

CAPÍTULO VIII DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN.

Artículo 42.- Podrán transitar en las vialidades del municipio:

- I. Los vehículos inscritos en los registros de la Autoridad Estatal competente, en las Oficinas de Tránsito de cualquier Entidad Federativa o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y,
- II. Los vehículos provenientes de otros países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 43.- La circulación de vehículos en las vialidades del municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 44.- Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

Artículo 45.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga; quedando prohibido hacer ascenso y descenso de pasajeros fuera de la parada o del lugar señalado para ello. Tratándose de vehículos de Transporte Federal, solo podrán realizar el

- ascenso y descenso de pasajeros dentro de su terminal correspondiente;
- II. En las intersecciones controladas por los Agentes de Tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;
- III. Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;
- IV. Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;
- V. Obstruir la circulación, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;
- VI. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;
- VII. Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;
- VIII. Se prohíbe a los conductores ofender, insultar o denigrar a los Agentes de Tránsito o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- IX. Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:
- a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;
 - b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; y,
 - c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.
- X. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;
- XI. La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas;
- XII. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la

marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XIII. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XIV. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XV. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XVI. Los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación; así mismo no deberán realizar maniobra de adelantamiento en zona de intersección o paso peatonal, marcado o no;

XVII. Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;

XVIII. Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

XIX. Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos;

XX. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;

XXI. Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no

obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXII. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este reglamento tomando las precauciones debidas; se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados;

XXIII. Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXIV. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;

XXV. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, debiendo tomar en cuenta si la zona de restricción se encuentra dentro del centro histórico o fuera de este. Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado;

XXVI. Las Autoridades de Tránsito podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXVII. En las intersecciones de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni Agentes de Tránsito, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente:

- a) Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;
- b) Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará

- también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo;
- XXVIII. Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las Autoridades de Tránsito determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;
- XXIX. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;
- XXX. Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;
- XXXI. Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la Autoridad de Tránsito del Municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;
- XXXII. En las gloriets donde la circulación no esté controlada por semáforos o Agentes de Tránsito, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;
- XXXIII. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija;
- a) Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.
- XXXIV. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agente de Tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;
- XXXV. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;
- XXXVI. Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;
- XXXVII. En los cruces de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;
- XXXVIII. Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido

opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

XXXIX. Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

XL. Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados;

XLI. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:

- a) 12 metros de longitud;
- b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y,
- c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, realizar su pago correspondiente en la Tesorería Municipal o en el departamento que se autorice, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras. Así mismo queda prohibido circular con vehículo de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas en calles y avenidas con señalamiento restrictivo.

XLII. Queda prohibido conducir vehículos de carga, que pueda derramarse; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunando a que se debe sujetar la carga al vehículo con cables, lonas y demás accesorios. Por cuanto a los vehículos que transporten explosivos o materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad correspondiente y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado. Además, se deberá llevar una llanta de refacción en buen estado e inflada a la presión adecuada;
- b) Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos, salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier material que no sea caucho y que sobresalgan de la huella de su superficie de tracción, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, las que podrán tener protuberancias

que no dañen la carretera;

c) Los conductores de este tipo de vehículos deberán portar Licencia Tipo "E": Que autoriza para conducir vehículos de carga de materiales y residuos peligrosos;

d) Póliza de seguro de daños a la ecología, vigente (Seguro por daños al medio ambiente);

e) Documento de embarque del producto transportado debidamente requisitado;

f) Formato de "Información de emergencia en transportación", que indique las acciones a seguir en caso de suscitarse un accidente, de acuerdo al material o residuo peligroso de que se trate;

g) Formato de inspección técnica ocular diaria de la unidad;

h) Manifiesto de entrega, transporte y recepción, para el caso de transporte de residuos peligrosos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Social;

i) Autorización respectiva, para el caso de importación y exportación de materiales peligrosos;

j) Manifiesto para casos de derrames de residuos peligrosos por accidente;

k) Documento que acredite la limpieza y control de remanentes de la unidad, cuando ésta se realice. La limpieza sólo será obligatoria por razones de incompatibilidad de los productos a transportar;

l) Rombos de señalamientos indicando número de Naciones Unidas del producto transportado, así como la clasificación del producto; y

m) Equipo de emergencia (botiquín, extintores y el señalado en la hoja de emergencia).

XLIII. No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga;

XLIV. Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XLV. Los vehículos del servicio público, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;

XLVI. Se prohíbe trasladar cadáveres, extremidades o partes humanas sin permiso de la autoridad correspondiente;

XLVII. Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del municipio, deben contar con permiso y/o autorización de apoyo vial y no entorpecer la vialidad;

XLVIII. Se prohíbe a los conductores de vehículos remolcar cualquier tipo de vehículo con otro;

XLIX. Los vehículos deberán de circular con póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceros;

L. En los vehículos de transporte de carga en general, se prohíbe que esta:

- a) Sobresalga de la defensa delantera;
- b) Sobre salga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;
- c) Ponga en peligro a personas o bienes;
- d) Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la conducción del vehículo; y
- e) Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o las placas de circulación;

LI. Los ocupantes de los vehículos particulares y del transporte público con itinerario fijo o no fijo deberán utilizar en todo momento el cubre bocas, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Morelos; Y

LII. Queda prohibido circular por los puentes o pasos a desnivel, a los vehículos pesados de más de 3.5 toneladas y de carga de más de 2 ejes, vehículos que transporten materiales peligrosos, vehículos de transporte público debiendo circular por las laterales.

Artículo 46.- Respecto a la velocidad, los conductores seguirán las siguientes reglas:

I. Para el control de velocidad en las vías del municipio se utilizaran radares de velocidad dispositivos de ondas electromagnéticas móviles o fijos.

II. Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

III. La velocidad máxima en la ciudad es de 20 kilómetros por hora excepto, en calles secundarias y calles terciarias siendo como límite máximo de 30 kilómetros por hora, también en los lugares de constante afluencia peatonal como: hospitales, asilos, albergues y zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos; y,

IV. Queda prohibido transitar a una velocidad baja que entorpezca el tránsito

vehicular, excepto en aquellos casos en que las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad lo exijan.

Artículo 47.- Para rebasar se observará lo siguiente:

- I. Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda; no deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de rebasar a la izquierda; y,
 - b) En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez;
- II. En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:
 - a) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no esté otro vehículo;
 - b) Lo indicará con las luces direccionales o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y
 - c) El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo;
- III. No rebasar a otro vehículo que va circulando a velocidad máxima permitida;
- IV. No rebasar en zona de peatones;
- V. No rebasar a otro vehículo en zona prohibida con señal;
- VI. No deberá rebasar sin tomar precauciones y sin utilizar las señalizaciones correspondientes (direccionales, intermitentes, etc.); y
- VII. Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 48.- Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los conductores de los vehículos deberán abstenerse de generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escape de manera innecesaria que causen

molestia a terceros;

II. Deberán abstenerse de usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo que causen molestia a terceros o en zonas prohibidas;

III. Los vehículos no deberán emitir o generar ruido ni humo excesivo; para tal efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que, en materia de equilibrio ecológico y protección del medioambiente, establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes; y

IV. Se prohíbe la modificación a los sistemas de escape que afecten a terceros por el ruido excesivo o alguna otra emisión.

Artículo 49.- Respecto a señales de alto los conductores realizaran lo siguiente:

I. En las esquinas u otros lugares con señal de “ALTO” en letreros, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previa confirmación de que no se aproxime otro vehículo, podrá continuar su marcha;

II. Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;

III. Respetar la señal de alto cuando lo indique un Agente de Tránsito o semáforo; y,

IV. Se prohíbe invadir la zona exclusiva de paso peatonal.

Artículo 50.- En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden desatender la señalización vial;

I. Transitar en sentido contrario;

II. Exceder los límites de velocidad permitidos;

III. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;

IV. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y,

V. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de

emergencia, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

CAPÍTULO IX DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y DEMÁS ANÁLOGOS.

Artículo 51.- Los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o bicicletas y bicicletas eléctricas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

- I. En la motocicleta, motoneta y cuatrimotos sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;
- II. Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta, bicicleta eléctrica y cuatrimoto deberán usar casco y anteojos protectores;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas deberán abstenerse de:
 - a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;
 - b) Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
 - c) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV. Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada;
- V. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;
- VI. Las personas físicas o morales que presten un servicio comercial o de servicios de reparto; a través de motociclistas y conductores de motonetas; así como, las del servicio público, deberán portar obligatoriamente un chaleco con la razón social, el cual deberá permanecer visible en todo momento; quedando excluidos los propietarios de motocicletas y motonetas particulares;
- VII. Los motociclistas y conductores de motonetas, que presten un servicio a domicilio, además de cumplir con lo dispuesto en la fracción anterior, deberán

rotular en el aditamento de carga, la razón social del establecimiento o negocio al que pertenecen; y,

VIII. Los motociclistas que sus placas sean de otros Estados y sólo transiten de paso por la ciudad, serán exentos de las fracciones VI y VII.

Artículo 52.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos, deberán tener las siguientes luces:

I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros;

II. Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior;

III. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión;

IV. Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este reglamento; y,

V. Las bicicletas contarán con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 53.- Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo, deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 54.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 55.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 56.- Salvo las excepciones previstas en los artículos 34 y 35 del

Reglamento de Molinos y Tortillerías de Tlaltizapán, Morelos, las motocicletas tendrán impedida la circulación dentro del Municipio para el reparto casa por casa de tortillas. Toda modificación o excepción a esta regla estará sujeta a lo dispuesto por el Ayuntamiento. La infracción a este artículo, además de lo previsto en el Reglamento, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

CAPÍTULO X DE LOS PEATONES.

Artículo 57.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito, las señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

Artículo 58.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 59.- Los peatones con discapacidad y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 60.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III. Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancías o servicios, en cuyo caso serán puestos a disposición de la Autoridad competente; y,
- VI. Transitar diagonalmente por los cruces.

Artículo 61.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I. En intersecciones no controladas por semáforos o Agentes de Tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II. Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vialidad y siempre con el tráfico de frente;
- III. En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles;
- IV. Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones;
- V. Deberán cruzar donde estén las señales que indican paso peatonal; y,
- VI. Deberán utilizar los puentes peatonales en donde existan para cruzar la vialidad.

CAPÍTULO XI DE LA PROTECCIÓN DE ESCOLARES.

Artículo 62.- Con el fin de garantizar de manera especial la seguridad e integridad de peatones, así como agilizar el tránsito en horarios de entrada y salida de instituciones escolares:

- I. Los Agentes de Tránsito y Auxiliares Viales deberán planear e implementar las acciones necesarias en horarios de entradas y salidas de escuelas de los distintos niveles que lo soliciten;
- II. El Ayuntamiento podrá realizar Convenios de Colaboración con las instituciones educativas del Municipio y Comités de (participación social) padres de familia para la habilitación de Auxiliares Viales (patrullas escolares) con el fin de regular el tránsito escolar durante las horas de entrada y salida de estudiantes, trabajadores y docentes, considerando los siguientes aspectos:
 - a) Los Convenios deberán dar cuenta de la cantidad de Auxiliares Viales a habilitar, así como los horarios de habilitación para entradas y salidas de las instituciones educativas, los datos de las personas designadas, los términos de las designaciones y demás elementos que brinden certeza sobre la responsabilidad que asumen las partes;
 - b) La Dirección de Tránsito Municipal será la encargada de brindar capacitación completa y continua a los Auxiliares Viales, así como proponer su remoción en caso de incumplir con normativa;

- c) Esta capacitación dará lugar a la emisión de constancia personalizada para acreditar la labor de Auxiliares Viales, siendo una figura facultada para dirigir la vialidad en las zonas escolares y en eventos específicos que determine la Autoridad de Tránsito;
- d) Los conductores y peatones deberán obedecer las instrucciones de los Agentes de Tránsito y Auxiliares Viales, quienes concederán el derecho de paso;
- e) Para llevar a cabo el control vial, como pueden ser: paletas o banderolas de control, conos e implementos de vialidad, silbatos, casacas e insignias, las instituciones educativas deberán organizarse para la obtención de dichos requisitos siempre y cuando se cumpla con las normas oficiales mexicanas.
- f) También se procurará la instalación de señalamientos, reductores de velocidad y pasos peatonales para asegurar la reducción de velocidad de los conductores en zonas escolares;
- g) Al interior de las escuelas se establecerán Reglamentos Viales, mismos que aprobará la Autoridad de Tránsito y deberán ser difundidos entre la comunidad escolar (padres de familia, alumnos y docentes);

Artículo 63.- Los conductores de vehículos, estarán obligados a:

- I. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Tránsito y del personal de apoyo Auxiliares Viales; y,
- II. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 64.- Los conductores de vehículos que se detengan en la vía pública, para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento, las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 65.- Es responsabilidad del conductor del vehículo tomar las debidas precauciones, para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares, de manera segura.

CAPÍTULO XII DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 66.- Las personas con discapacidad, gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 58 de este Reglamento. Los conductores de vehículos, que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos, hasta percatarse de que dichas personas, han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 67.- Los conductores de vehículos estarán obligados, a disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, en zonas de hospitales, asilos o albergues, casa hogar, y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, ceder el paso a personas con discapacidad, haciendo alto total.

Artículo 68.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios, destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 69.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades, deberán estar acompañados, por personas mayores de edad, que se encuentren en uso completo de sus facultades. Los invidentes, podrán usar un bastón de color blanco, con el que apuntarán hacia arriba, cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

CAPÍTULO XIII

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES.

Artículo 70.- Se entiende por vía pública, las calles, avenidas, pasajes, carreteras, pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general, todo terreno de dominio público o de uso común, que por disposición de la autoridad o en razón del servicio, esté destinado al tránsito de personas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

Artículo 71.- Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así como todo lugar privado, en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 72.- Queda prohibido en las vías públicas, lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, separar o apartar de alguna forma espacios, para estacionar vehículos, sin la autorización de Autoridad Municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, pueda confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad, que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- V. Colocar cualquier tipo de señal o dispositivos de tránsito o mobiliario urbano, paraderos, anuncios de comercios, eventos o espectáculos, sin las autorizaciones correspondientes, por parte de la Dirección; y,
- VI. Las demás que se encuentren señaladas, en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MANIFESTACIONES EN VÍA PÚBLICA.

Artículo 73.- El derecho de libertad de expresión, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será objeto de restricción, su ejercicio se desarrollará siempre y cuando, no lesione los intereses de terceras personas.

Artículo 74.- Para la realización de desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana, de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo o comercial, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores, den aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Autoridad Municipal, adopte las medidas preventivas e indispensables, a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo, se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores, el horario y la vía o espacio público más adecuados, a la conservación de la tranquilidad vial.

En los casos de marchas, manifestaciones, mítines o plantones, proveer todo lo

necesario y lo que se encuentre a su alcance, para resolver de manera inmediata, lo relativo al tránsito peatonal y vehicular.

CAPÍTULO XV DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 75.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente; siempre y cuando no obstaculice el tránsito vehicular, o en calles y avenidas principales, o en lugares prohibidos;
- III. El conductor estacionará el vehículo en un lugar donde no obstaculice el carril de circulación aún y cuando la línea de la guarnición sea amarilla;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de mano o pie, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta;
- V. En caso de contingencia o urgencia vial los vehículos estacionados, en lugar permitido, podrán ser retirados del lugar con el fin de atender la contingencia o urgencia de que se trate, los cuales serán trasladados al depósito vehicular sin costo alguno para el propietario;
- VI. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural o con doble sentido de circulación; y,
- VII. En sitio exclusivo para taxis.

Artículo 76.- No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:

- I. A menos de 10 metros de las esquinas;
- II. Frente a hospitales, escuelas, bancos, iglesias y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; y otros centros de reunión;
- III. A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV. Sobre los límites de un señalamiento vertical o semáforo;
- V. A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI. A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio

- público de transporte de pasajeros;
VII. En una intersección o sobre los límites;
VIII. Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos;
IX. Alrededor de glorietas;
X. Fuera de su terminal y/o base los vehículos de transporte público foráneo de pasajeros o del transporte público de pasajeros con itinerario fijo, así como del transporte público sin itinerario fijo (taxis), fuera de una terminal diversa, en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso y/o autorización correspondiente; y,
XI. En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito.

Artículo 77.- La autoridad de Tránsito, dictará las disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 78.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los Agentes de Tránsito.

Artículo 79.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos. Queda prohibido estacionarse en guarnición roja, así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona, o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados.

Artículo 80.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia inmediata, colocando en ese momento los dispositivos de emergencia reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los Agentes de Tránsito deberán retirarlos y remitirlos al corralón que haya designado

el Ayuntamiento.

Artículo 81.- El conductor que, por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo de tiempo dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo; en el supuesto de ser avenida principal, esta distancia se reducirá, y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y,
- II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de sesenta metros del lugar obstruido.

Artículo 82.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o obstruyendo la vía pública, las Autoridades de Tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los Agentes de Tránsito deberán observar lo siguiente:

- I. Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente los Agentes de Tránsito deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo;
- III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;
- IV. Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto;
- V. Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las Autoridades de Tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de

las Autoridades de Tránsito; y

VI. Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de accidente, las Autoridades de Tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y se considerará abandonado cuando no se encuentre el propietario en el lugar.

Artículo 83.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía pública.

CAPITULO XVI

DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍA Y SUSTANCIAS PELIGROSAS, CARGA Y DESCARGA.

Artículo 84.- Los conductores que lleven a cabo maniobras de carga y descarga con vehículos motorizados estarán sujetos a todas las disposiciones de este Reglamento y, además, deberán:

- I. Cubrir y asegurar con el equipo adecuado la carga, para evitar el derramar o esparcir la carga sobre la vía pública una vez iniciada la marcha;
- II. Contar en todo momento con un conductor presente a cargo del vehículo;
- III. Respetar la señalización sobre estacionamiento y, en caso de existir, de reglas señalizadas de carga y descarga para la zona;
- IV. Acatar, en caso de ser una zona destinada a cargas y descargas con tiempo menores a 20 minutos, lo dispuesto en la señalización presente;
- V. Acatar en todo momento, en las áreas que no cuenten con señalización para carga y descarga;
- VI. Acatar, en las áreas destinadas para ello, las indicaciones de los Agentes de Tránsito para reubicar las maniobras de carga y descarga en caso de obstrucciones indebidas a accesos o afectaciones a pasos, rampas o vialidad;
- VII. En el caso de las camionetas tipo pick-up podrán transportar carga siempre y cuando no rebase la capacidad del vehículo; y
- VIII. Respetar, las zonas determinadas por acuerdo del Ayuntamiento y que la Autoridad de Tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

En caso de requerir excepciones a las fracciones anteriores debido a la naturaleza de la carga o descarga, los conductores deberán solicitar permiso escrito a la Dirección de Tránsito Municipal, quien determinará la procedencia y tomará las medidas necesarias para su conducción y verificando minimizar afectaciones a terceros.

Artículo 85.- Los vehículos motorizados que lleven a cabo maniobras de carga y descarga estarán sujetos a todas las disposiciones de este Reglamento y además tendrán prohibido:

- I. Obstruir indebidamente la circulación de peatones y vehículos;
- II. Realizar maniobras de carga y descarga en doble, triple fila o mayor;
- III. Abandonar el vehículo durante las maniobras de carga y descarga;
- IV. Realizar apartado de lugares en la vía pública, así como dentro del área designada para carga y descarga;

La infracción a la fracción III de este artículo, además de lo previsto en el presente Reglamento, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 86.- Los vehículos motorizados, de dos o más ruedas, que tengan por objeto su explotación comercial para el transporte de mercancías estarán sujetos las disposiciones de este Reglamento, las normas aplicables y tendrán prohibido:

- I. Circular sin el equipo necesario para asegurar que la carga se encuentre plenamente resguardada para evitar derrames, descargas involuntarias y cualquier tipo de afectación a la vía pública;
- II. No contar, en caso de tratarse de alimentos para venta, con el equipo necesario para su transporte de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes;
- III. Transportar en vehículos abiertos cosas que despidan mal olor;
- IV. Derramar o esparcir cualquier tipo de carga en la vía pública;
- V. Circular sin plena identificación visible en el vehículo, así como a detalle de manera impresa del establecimiento comercial, razón social, métodos de contacto, así como datos de la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Licencias de Funcionamiento en el Municipio o sus similares para vehículos foráneos;
- VI. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga;

VII. Circular sin lo necesario para acreditar la propiedad de la mercancía a solicitud de la autoridad competente y coadyuvancia con la Autoridad de Tránsito;

VIII. Circular con objetos que sobresalgan de la cabina o espacio destinado por el fabricante para carga, o bien, espacios con especificaciones técnicas; y

IX. Cargar objetos, personas o animales sobre el cofre, cajuela, toldo, salpicaderas o donde puedan presentar un riesgo para sí o para terceros.

Artículo 87.- Los vehículos motorizados que transporten ganado bovino, porcino, caprino y aviar, deberán contar con el permiso correspondiente para poder transportarlo. En todo momento deberán acatar toda la normatividad aplicable y al menos lo indicado en la Ley Ganadera del Estado de Morelos y lo dispuesto en la NOM-024-ZOO-1995 y subsecuentes. Las sanciones a la infracción de este artículo serán las aplicables por Ley.

Artículo 88.- Los vehículos motorizados que transporten inflamables, deberán de contar con el permiso correspondiente para poder transportarlo y extintores abastecidos y en óptimas condiciones de uso. En todo momento deberán acatar la normatividad aplicable y al menos lo indicado en la NOM-009-SCT2/2009 respecto a especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos, NOM-010-SCT2/2009 respecto a disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, NOM-011-SCT2/2012 respecto a condiciones para el transporte de las sustancias y materiales peligrosos envasadas y/o embaladas en cantidades limitadas y subsecuentes. Las sanciones a la infracción de este artículo serán las aplicables por Ley.

Artículo 89.- Las dimensiones de los vehículos pesados que transiten por el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, tendrán un máximo:

- I. De 12 metros de longitud,
- II. De 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y,
- III. De 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones de longitud como los camiones fulles y de peso de más de 30 toneladas y requiera circular por las vías públicas

del Municipio por un motivo no previsto en este Reglamento, deberá solicitar autorización por escrito a la Dirección de Tránsito Municipal, la cual le indicará, en caso de ser procedente, los requisitos y factibilidad que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular o alternativas de ruta verificando minimizar afectaciones a terceros y efectuar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.

Así mismo, cuando algún vehículo por exceder las dimensiones antes señaladas sufra de un vuelco, se deberá proceder con las maniobras del servicio de grúa que asigne la Dirección de Tránsito Municipal y será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 90.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO XVII

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS.

ARTÍCULO 91.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos. Para tal efecto se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el certificado médico, expedido por el médico que la Dirección de Tránsito Municipal haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro; o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los conductores de vehículo que violen las disposiciones de la ley y este Reglamento, y que al estar operando un vehículo automotor muestren síntomas que indiquen que se encuentran bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o que condicionen incoordinación motora, serán presentados ante el médico que la Dirección de

Tránsito Municipal haya designado para tal efecto, que provea el certificado médico, para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de intoxicación. Los Agentes de Tránsito pueden ordenar la detención de la marcha de un vehículo, cuando la Dirección de Tránsito Municipal establezca y lleve a cabo programas preventivos como “CERO ALCOHOL AL CONDUCIR” de control de ingestión de alcohol u otras sustancias para conductores de vehículo.

Para este efecto la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros):

- a) En caso de que los conductores se reusen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como “No aptos para conducir” sin importar su grado de alcoholimetría;
- b) En caso de conductores adolescentes (16 a 18 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado;
- c) Si el conductor tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica; y
- d) Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con:

- a) Arresto de hasta 24 horas a criterio del Juez Cívico y sanción económica prevista en la Ley de Ingresos vigente si el grado de alcohol le provoca un comportamiento inadecuado, de hostilidad y falta de coordinación;
- b) En caso de reincidencia, el arresto será de 24 a 36 horas a consideración del Juez Cívico, así como sanción económica prevista en la Ley de Ingresos

vigente;

c) En todo momento, el Juez Cívico podrá imponer multas cívicas de trabajo a favor de la comunidad y/o educación vial, en los términos del presente Reglamento y como medida adicional;

d) Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los programas preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud y demás normativa aplicable;

e) En caso de reincidencia con la realización de las conductas establecidas en este artículo, la multa se aumentará en un 50% más de la señalada y las Autoridades de Tránsito procederán a dar aviso a la Coordinación, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

ARTÍCULO 92.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el médico que la Dirección de Tránsito Municipal haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, por lo que serán presentados por las Autoridades de Tránsito.

Los Agentes de Tránsito, Policía Preventiva, y el personal comisionado adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de

vehículos.

Los Programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

ARTÍCULO 93.- Cuando los Agentes de Tránsito cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

I. Los Agentes de Tránsito, Policía Preventiva y el personal comisionado, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos de manera aleatoria mediante la implementación de puntos de revisión, en los cuales se informarán a los ciudadanos sobre la implementación del programa y les solicitarán realizar una prueba consistente en espirar aire en una boquilla puesta en el alcoholímetro y de no detectar alcohol se le permitirá continuar libremente;

II. En caso de que el ciudadano al momento de espirar aire en el alcoholímetro, estarán obligados a someterse a una segunda prueba que será aplicada para confirmar el resultado y será atendido por el médico asignado por la Dirección de Tránsito Municipal, quien determinara mediante certificado médico que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado;

III. Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción el vehículo. Así mismo, quedará a consideración del Juez Cívico si se aplica un arresto administrativo de hasta 36 horas y multa si el grado de alcohol le provoca un comportamiento inadecuado, de hostilidad y falta de coordinación; también, le será entregado un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediatamente a su realización debidamente firmado por el Agente de Tránsito.

IV. La Dirección de Tránsito Municipal asignara a los Agentes de Tránsito o a los Policías Preventivos quienes serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno; aunado los Agentes de Tránsito serán los encargados de entregar al Juez Cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con

las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el médico que la Dirección de Tránsito Municipal haya designado para tal efecto, con el fin de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre o aspirado del ciudadano que está siendo remitido.

Fuera de los Programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular autorizado por el Ayuntamiento con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

También deberá impedirse que conduzca a aquel conductor que se encuentre somnoliento; padezca algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, y así lo haya determinado la autoridad Judicial o Administrativa.

Para la implementación de los Programas, se tendrá a lo dispuesto en los Reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las Leyes aplicables.

El costo de los certificados fuera de operativos de alcoholímetro será a cargo del conductor, excepto cuando no se acrediten los indicios visibles documentados por el Agente de Tránsito caso en el cual serán a cargo del Ayuntamiento.

Todo abuso por parte de Agentes de Tránsito y remisiones injustificadas serán sancionados por sus superiores jerárquicos y procedimientos de control interno de conformidad con la Ley.

Artículo 94.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los Agentes de Tránsito y/o los Policías que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

TITULO SEGUNDO HECHOS DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Artículo 95.- Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 96.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberá proceder de la manera siguiente:

- I. Cuando resulte únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse este, se turnará al Juzgado Cívico o en su caso a la Fiscalía que corresponda;
- II. Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, deberán sujetarse a las indicaciones de las Autoridades de Tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que para esto sea obstáculo la opinión de un particular o representante de aseguradora de vehículos; la Autoridad de Tránsito en estos caso deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados; y
- III. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Federación, del Estado, o del Municipio, los implicados deberán dar aviso a las Autoridades competentes, para que estos puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias o entidades cuyos bienes hayan sido dañados para los efectos que procedan.

Artículo 97.- Ante la ocurrencia de un hecho de tránsito por falta de precaución al conducir en el que se produzca lesiones o muerte; derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que sea observador de los hechos, deberán actuar de la

siguiente manera:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción;
- II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las Autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 98.- Ante la ocurrencia de algún hecho de Tránsito, los Agentes o Autoridades de Tránsito, así como los Elementos de Seguridad Pública presentes procederán de la siguiente manera:

- I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos por falta de precaución:
 - a) Se procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;
 - b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
 - c) Resguardar a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;
 - d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros;
 - e) En caso de que haya lesionados el Agente de Tránsito o la Autoridad presente asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no

estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la Autoridad competente; en caso de conductores lesionados, se les asistirá con custodia en el lugar que sea ingresados para atención médica; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Agente del Ministerio Público y así lo determine;

f) De ser necesario, el Agente de Tránsito o la Autoridad presente debe asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público; y,

g) El Agente de Tránsito o la Autoridad presente tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Ministerio Público en caso de muerte, así como la demás información que determine la Dirección de Tránsito Municipal que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.

II. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Agente de Tránsito o la Autoridad presente asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente;

III. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados el Agente de Tránsito o la Autoridad presente:

a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;

b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;

c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;

d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;

e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;

f) El Agente de Tránsito esperará a verificar que las aseguradoras acuerden

la reparación de los daños;

g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente de Tránsito llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;

h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el Agente de Tránsito mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y,

i) Si las partes involucradas no lograrán llegar a un convenio, el Agente de Tránsito procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la Fiscalía más cercana, a quienes se entregarán copia del formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades y los formatos que determine el Agente del Ministerio Público.

En todos los casos, el Agente de Tránsito guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

Artículo 99.- El Ayuntamiento contará a través de la unidad administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

I. ACCIDENTES POR:

- a) Número;
- b) Causa;
- c) Lugar;
- d) Fecha;
- e) Número de personas lesionadas;
- f) Número de personas fallecidas; e,
- g) Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos;

II. CONDUCTORES:

- a) Infractores;
- b) Reincidentes;
- c) Edad;
- d) Sexo;

III. LOS VEHÍCULOS:

- a) Marca;
- b) Tipo;

- c) Placas;
- d) Modelo;
- e) Color;
- f) Tipo de servicio;

Artículo 100.- Los Agentes de Tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al parte de novedades correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan e (INEGI), conforme al instructivo correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 101.- La Dirección de Tránsito aplicará a los propietarios o conductores de vehículo, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Reglamento.

Artículo 102.- La Autoridad de Tránsito, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este reglamento; para este efecto, las Autoridades de Tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los Agentes de Tránsito cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y,
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Agentes de Tránsito harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el Agente de Tránsito sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 103.- Los Agentes de Tránsito, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, procederán

conforme al siguiente Protocolo de Actuación:

- I. Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Se identificarán con el nombre y cargo;
- III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV. Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y,
- V. Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Artículo 104.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 105.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este reglamento son:

- I. Amonestación verbal y por escrito;
- II. Multa, que se fijará con base en Unidades de Medidas de Actualización (UMA) vigentes en el Estado de Morelos;
- III. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Coordinación;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y,
- V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

La calificación de la infracción la hará el Juez Cívico; el retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito, no requerirá la calificación del Juez Cívico y bastará con estar señalado en este Reglamento.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, la multa que se imponga, no

podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 106.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 107.- Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, debiendo solicitar los documentos a que se refiere el artículo 103 fracción IV, del presente ordenamiento.

En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las Autoridades de Tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control preventivos provisionales del delito que ejecuten las Policías Preventivas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la Autoridad de Tránsito.

Artículo 108.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes, para lo cual se deberá dar aviso a la Coordinación.

Artículo 109.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las Autoridades de Tránsito para detenerse además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses, para lo cual se procederá en los términos previstos en el artículo anterior

A los que no acaten la restricción de alto emitido por un Agente de Tránsito y se den a la fuga se harán acreedores a una multa.

Artículo 110.- Las Autoridades de Tránsito deberán poner a disposición del

Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 111.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien cometa una infracción tres veces durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 112.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Las infracciones que no sean pagadas dentro del término de cinco años a partir de su imposición, en las cuales el conductor haya dejado en garantía de pago su licencia de conducir y/o placa de matriculación, al término de este se procederá a remitirlas a la Coordinación, para lo que tenga a bien determinar.

Artículo 113.- Las actas de infracción se presentarán en formas impresas o en recibos emitidos por equipo electrónico, con las características de identidad que designe la Administración Municipal y foliadas, en las cuales se hará constar:

- I. Fundamento Jurídico;
 - a) Artículos que prevén la infracción cometida; y
 - b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.
- II. Motivación;
 - a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.
- III. Datos del infractor;
 - a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - b) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;
 - c) Número y tipo de Licencia o Permiso para circular;
 - d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo; y,
 - e) Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá de asentar la leyenda "SE NEGÓ A HACERLO"; y,
 - f) Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "AUSENTE", en el espacio destinado para la firma

de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

IV. Datos del Agente de Tránsito;

- a) Nombre;
- b) Número de unidad;
- c) Sector al que pertenece; y,
- d) Firma del Agente que Imponga la sanción.

Artículo 114.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 115.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de Tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al Depósito Vehicular o concesionario, a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 116.- Para el caso de realizar algún descuento a las multas económicas impuestas por infracciones de tránsito previstas en este Reglamento, la o el Presidente Municipal será el único autorizado para realizarlas o en su caso la persona que el designe para el mismo fin, en apego a la Ley de Ingresos vigente y siempre con excepción de las siguientes conductas:

- I. Cuando el conductor del vehículo se encontrará en estado de ebriedad u impedido por otras sustancias en los términos previstos que lo califica este Reglamento;
- II. Cuando se haya cometido daño al patrimonio público o municipal; y,
- III. Se haya afectado la vida, seguridad, integridad o salud de un tercero o terceros.
- IV. En ningún caso habrá descuentos de las sanciones cívicas impuestas por el Juez Cívico ni para aquellos infractores reincidentes en los términos de este Reglamento.

Artículo 117.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 118.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de Tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial o concesionado, a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 119.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

- I. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II. El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;
- III. Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV. Le falten al vehículo las dos placas;
- V. Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;
- VI. Permiso para circular sin placas de circulación no vigente;
- VII. Modificar las placas en sus características establecidas por la Coordinación;
- VIII. Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública;
- IX. Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Coordinación o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

Artículo 120.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el concesionario del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 121.- Las sanciones que se impongan con motivo de infracciones a los

supuestos del presente Reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente

TITULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 122.- Los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las Autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del Recurso de Inconformidad, ante las Autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 123.- Los particulares podrán, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, interponer el Recurso de Inconformidad, ante la Autoridad de Tránsito Municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

La interposición del recurso de inconformidad deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya emitido la boleta de infracción.

Artículo 124.- El Recurso de Inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Mención de que se promueve recurso de inconformidad;
- III. Nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se ostenta;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de que se trate y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- V. Nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- VI. Acto o actos administrativos que se impugnan;
- VII. Hechos en que el recurrente funde su medio legal de impugnación de manera clara y concisa;
- VIII. Agravios;
- IX. Pretensiones;

- X. Fundamentos legales que motiven el recurso; y
- XI. Fecha del escrito y firma del inconforme.

Artículo 125.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, así también cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. Los que acrediten completamente el legítimo interés del recurrente;
- III. Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;
- IV. Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y,
- V. Dos juegos de copias simples del escrito inicial y documentos anexos.

Artículo 126.- El acuse de recibo en poder del recurrente ampara al ciudadano por la falta del objeto retenido, hasta en tanto se resuelva y notifique al mismo en definitivo respecto del fallo pronunciado por las Autoridades de Tránsito; en caso de que el recurrente infrinja alguna otra disposición a la normatividad en materia de tránsito municipal, será bajo su responsabilidad, sin que el citado documento le proteja sobre esa acción.

Artículo 127.- Si el recurso de inconformidad resultare a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la Autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Reglamento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado y publíquese en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4322

TERCERO - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTO. - El presente Reglamento entró en vigor el día xx del mes de xxx del año dos mil veinticinco el día de su aprobación por el Pleno del Cabildo Municipal de Tlaltizapán, Morelos.

Dado en el salón del Cabildo del Recinto Municipal de Tlaltizapán, el día once del mes de junio del año dos mil veintiséis.

LIC. NANCY GÓMEZ FLORES
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS
LIC. VÍCTOR GUILLERMO RIQUELME BASTIDA
SECRETARIO MUNICIPAL
DEL H. H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA
RÚBRICAS.